



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 144

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-10-003-2007-00106-00
Demandante:	MARLENE MARTINEZ PEÑA C.C. # 27.606.446 carloshumbertocm@ufps.edu.co
Demandada:	HUMBERTO CRUZ RIVERA C.C. # 88.204.589
Otras:	OEBH Correo: obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

En virtud al documento notariado por el demandado autorizando el retiro parcial de cesantías por valor de \$1.636.300 (1 millón seiscientos treinta y seis mil trescientos pesos) para el pago de matrícula de universidad de sus hijos LEIDY KATHERINE CRUZ MARTINEZ Y CARLOS HUMBERTO CRUZ MARTINEZ en la Universidad Francisco de Paula Santander y una vez revisado el portal del banco agrario se observa que efectivamente existe depósito por valor de \$4.719.740 (cuatro millones setecientos diecinueve mil setecientos cuarenta pesos) consignados por la Fiduprevisora.

Como quiera que aporta las respectivas las liquidaciones de matrícula, así las cosas, se ordena hacer entrega al joven CARLOS HUMBERTO CRUZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.531.036 de Cúcuta el valor de \$1.636.300 (1 millón seiscientos treinta y seis mil trescientos pesos), advirtiéndole que debe a llegar al expediente constancia de matrícula del semestre de cada uno.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b57288956a6f8c107cda7fe1dc6782e01a9f8dfb3ed86b0b040e4eee9927d4**

Documento generado en 08/02/2023 01:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 147

Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado:	54001-31-60-003-2020-00381-00
Demandante:	ALFREDO PARRA CARRILLO C.C. # 79.629.336
Demandado:	CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ C.C. # 1.090.488.184

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero, dos mil veintidós (2.023).

Teniendo en cuenta los escritos presentados por las partes en los cuales se responsabilizan cada uno conductas inadecuadas e incumplimientos reiterativos a lo acordado entre sí y aprobado por autoridad judicial en acta de audiencia # 034 de fecha 23 de febrero de 2022, y como quiera que esto significa que las partes continúan en conflicto generando repercusiones negativas para el desarrollo de su menor hija, se hace necesario evocar a los memorialistas que tanto lo correspondiente a visitas como a alimentos quedo expresamente reglado en el acta referida a la cual se debe dar estricto cumplimiento; así pues es preciso puntualizar que cualquier tiempo de visita adicional debe ser consensuado entre las partes y, en todo caso, no sustituye lo establecido en el acuerdo; igualmente que para el cobro de las cuotas de alimentos que se encuentren en mora se debe promover un proceso ejecutivo de alimentos o una acción penal por inasistencia alimentaria.

También es preciso referir a las partes lo referido en el artículo 454 del código penal modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011 “ *El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”

Finalmente, es menester recordar a las partes que más allá de personas en controversia son los padres de una niña ante quien les asiste el deber moral y jurídico de formar y proteger, por lo cual no es justificable ni entendible que continúen actuando de la manera como lo han venido haciendo y cada uno describe en sus múltiples escritos; en este orden de ideas se hace un llamado a los señores ALFREDO PARRA CARRILLO y CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ en su condición de padres de M.L.P.C para que cesen de anteponer sus egos y rencillas personales por sobre la estabilidad emocional de su hija y se concienticen que, por naturaleza, no es mucho el tiempo que les queda para disfrutar de su hija como la niña que es por lo cual no vale la pena desperdiciarlo en controversias que solo generan emociones negativas, también del hecho que la adolescencia esta próxima a llegar y es una etapa trascendental en el desarrollo de la niña para lo cual necesitara de sus padres como pilares sobre los cuales descargar las emociones propias de esa etapa y tenerlos en constante disputa solo la hará vulnerable ante los riesgos y las inclemencias que la sociedad de hoy representa.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve:

PRIMERO: CONMINAR a los señores ALFREDO PARRA CARRILLO y CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ para que observen estricto cumplimiento de lo acordado y consignado en el acta # 034 de fecha 23 de febrero de 2022, advirtiendo que futuras controversias se resolverán en fraude a resolución judicial.

SEGUNDO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65283facf2ba58f124e7f93086632cea9626a1b7cc80fb8aef6f993f56ed93b4**

Documento generado en 08/02/2023 01:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #146

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00312-00
Parte demandante	DORIS RODRÍGUEZ RINCÓN.C.C. # 27.887.631 rodriguezdoris130@gmail.com ;
Parte demandada	JUAN CARLOS PEÑARANDA ORTÍZC.C. # 88.289.603 penarandaortizjuancarlos@gmail.com ;
Apoderadas	Abog. VIANCI TORCOROMA CARDENAS PEÑARANDA T.P. # 221872 del C.S.J. viancyc@gmail.com ; Abog. SANDRA YANET COMBARIZA HIGUERA T.P. #197913 del C.S.J. Sanyaneth_33@hotmail.com ;

Mediante sendos escritos obrantes en los renglones # 073, 079 y 084 del expediente digital, la señora apoderada de la parte demandada, solicita se corrija el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia #236 de fecha 26 de septiembre de 2.022, proferida dentro del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por cuanto el nombre de las partes y demás datos del matrimonio no corresponden al caso que nos ocupa.

Analizada dicha providencia se observa que el numeral PRIMERO quedó escrito así:

“PRIMERO: DECRETAR por mutuo acuerdo, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por JAVIER ANTONIO OVALLES VILLAMIZAR, y NAYRA ALIDA BARRERA RUBACETI, el día 16 de febrero del 2.002 y registrada en la Notaria Tercera de Cúcuta, bajo indicativo serial05235672.”

Ahora, revisada la demanda y los anexos, se observa que las partes, señores JUAN CARLOS PEÑARANDA ORTÍZ y DORIS RODRÍGUEZ RINCÓN, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia San Pedro Apóstol del Municipio de Villa Caro, Norte de Santander, acto inscrito civilmente en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Villa Caro, Norte de Santander, bajo el indicativo serial # 03778567 de fecha 14 de

noviembre de 2.019.

El artículo 286 del Código General del Proceso preceptúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, sin más consideraciones, este despacho corregirá el numeral primero de la Sentencia # 236 de fecha 1º de septiembre de 2.022, así:

"PRIMERO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores JUAN CARLOS PEÑARANDA ORTÍZ, C.C. # 88.289.603, y DORIS RODRÍGUEZ RINCÓN, C.C. # 27.887.631, el día 3 de noviembre del 1.994 en la Parroquia San Pedro Apóstol del Municipio de Villa Caro, Norte de Santander, acto inscrito civilmente por ante la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA CARO, NORTE DE SANTANDER, bajo indicativo serial#03778567 del 14 de noviembre de 2.019.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la Sentencia # 236 del 26 de septiembre de 2.022, proferida por este despacho judicial dentro del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, radicado # 54001-31-60 003-2021-00312-00, así:

"PRIMERO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores JUAN CARLOS PEÑARANDA ORTÍZ, C.C. # 88.289.603, y DORIS RODRÍGUEZ RINCÓN, C.C. # 27.887.631, el día 3 de noviembre del 1.994 en la Parroquia San Pedro Apóstol del Municipio de VILLA CARO, acto inscrito civilmente por ante la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA CARO, NORTE DE SANTANDER, bajo indicativo serial#03778567 del 14 de noviembre de 2.019.”

SEGUNDO: Ofíciase en tal sentido a la Registraduría del Estado Civil de Villa Caro, Norte de Santander.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a las partes y apoderados en la forma señalada en la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022.

CUARTO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos señalados al inicio, como mensaje de datos

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9be33ec336a991716df9cf8b3c015f5afe24c4b9edcb416ba07d67829cb4c5**

Documento generado en 08/02/2023 11:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #148

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00312-00
Parte demandante	DORIS RODRÍGUEZ RINCÓN C.C. # 27.887.631 rodriguezdoris130@gmail.com ;
Parte demandada	JUAN CARLOS PEÑARANDA ORTÍZ C.C. # 88.289.603 penarandaortizjuancarlos@gmail.com ;
Apoderadas	Abog. VIANCI TORCOROMA CARDENAS PEÑARANDA T.P. # 221872 del C.S.J. viancyc@gmail.com ; Abog. SANDRA YANET COMBARIZA HIGUERA T.P. #197913 del C.S.J. Sanyaneth_33@hotmail.com ;

Mediante escrito remitido el pasado 3 del cursante mes y año, obrante en el renglón # 082 del expediente digital, el señor JUAN CARLOS PEÑARANDA ORTÍZ, por conducto de la señora apoderada, solicita se levanten las medidas cautelares que gravan los bienes inmuebles con matrícula # 276-8576 de la ORIP-Salazar y #270-12558 de la ORIP-Ocaña, aduciendo que ya han transcurrido más de dos (02) meses desde que se declaró DISUELTA la sociedad conyugal sin que las partes hayan pedido su liquidación; petición que a la sería viable acceder al tenor de lo dispuesto en el **inciso 2º del numeral 3º del artículo 598 del Código General del Proceso**; sin embargo, como quiera que se observa que el correo electrónico en el que se eleva la petición no está remitido de manera SIMULTANEA al correo electrónico de la señora DORIS RODRÍGUEZ RINCÓN, es decir, no cumple con lo dispuesto en el **artículo 3º de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022**, se dispone:

REQUERIR al señor JUAN CARLOS PEÑARANDA ORTÍZ para que actúe de conformidad con la norma antes señalada, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del **Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d308a732fd6d12be3e3d6f8503bda7bdd56fb144c21c951fbe964af91d227e**

Documento generado en 08/02/2023 11:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 032

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00224-00
Parte demandante	Abog. NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO Defensora de Familia – Centro Zonal Tres Cúcuta En interés del niño I.J.G.R. NUIP #1091373800 Nohora.serrano@icbf.gov.co ; Representante Legal: DANIELA GELVES RODRÍGUEZ C.C. # 1090510561 Gelvesdanii25@gmail.com ;
Parte demandada	DAYSON JAIR BERMÚDEZ BERMÚDEZ C.C. # 1090523692 bermudezdayson1@hotmail.com ;
Procuradora y Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, adelantado por la señora DEFENSORA DE FAMILIA, en interés del niño I.J.G.R., representado por la señora DANIELA GELVES RODRÍGUEZ, en contra del señor DAYSON JAIR BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

II-ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS ELEVANTES DE LA ACCIÓN

Expone en síntesis la señora DEFENSORA DE FAMILIA que, el día 31 de enero del año 2019,

nació en la ciudad de Cúcuta, departamento Norte de Santander, el niño I.J.G.R., registrado por la progenitora, señora DANIELA GELVES RODRÍGUEZ, ante la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta, bajo el N.U.I.P. # 1091373800 e indicativo serial # 59996837 de fecha 26 de febrero de 2.019; que el término de gestación fue de casi 37,5 semanas, debido a la cirugía de peritonitis practicada a la progenitora.

Agrega que los padres del niño I.J.G.R. se conocieron desde la adolescencia (aproximadamente desde los 16 años); que ellos dos integraban un grupo de amigos que salía de fiesta, hasta que se produjo un solo encuentro sexual entre la progenitora y el demandado.

Señala que después del encuentro sexual mencionado, los progenitores del niño seguían en contacto telefónico y por el Facebook; posteriormente, cuando la progenitora empezó a sentir malestares de embarazo y confirmó su estado de gestación, le comunicó la noticia al demandado y este la bloqueó en el teléfono y en el Facebook también.

Añade que después del nacimiento del niño, cuando iba a cumplir 4 meses de nacido, el demandado contactó a la progenitora por medio de Facebook, fue a la casa de ésta y conoció al niño, a lo que dijo “el niño se parece demasiado a mi hermano”; le pidió disculpas a la progenitora y le dijo que quería hacerse responsable del niño; en ese momento el demandado estaba prestando servicio militar.

Aduce además que la progenitora fue a casa de la abuela paterna del niño, señora LUZ ELENA BERMÚDEZ, para que la familia paterna de su hijo lo conociera, según lo manifiesta. La señora LUZ ELENA, abuela paterna del niño aportó como en tres oportunidades para algunos gastos del niño y el papá no ha realizado a la fecha ningún aporte para su hijo.

Se agrega que la progenitora solicitó el reconocimiento de paternidad de su hijo I.J.G.R. ante el ICBF, realizándose el 12 de abril de 2.022 diligencia de audiencia encaminada al RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD del niño I.J.G.R., SIM 26964079, declarada FRACASADA porque el citado, señor DAYSON JAIR BERMUDEZ BERMÚDEZ, manifestó no reconocer al niño como su hijo.

El demandado es miembro activo como soldado profesional del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y no tiene hijos, aparte de I.J.G.R.

El niño I.J.G.R. no tiene bienes ni rentas propias, tampoco la progenitora, lo cual afirma bajo juramento y pide se le exonere del pago de los gastos procesales, con base en lo consagrado en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

B- PRETENSIONES

1-Se declare que el señor DAYSON JAIR BERMÚDEZ BERMÚDEZ, identificado con C.C. #1.090.523.692, es el padre biológico del niño I.J.G.R., hijo de la señora DANIELA GELVES RODRÍGUEZ

2-Se oficie a la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta a efectos de que se actualice el Registro Civil de Nacimiento del niño I.J.G.R., NUIP #1091373800 e indicativo serial #59996837.

3-Se ordene la práctica de la prueba genética al niño I.J.G.R. y al demandado, señor DAYSON JAIR BERMUDEZ BERMÚDEZ, a efectos de que se demuestre que es el padre biológico del

niño.

4-Se fije cuota alimentaria a cargo del demandado por valor equivalente al 50% de sus ingresos mensuales.

5-Se fije a cargo del demandado dos (2) cuotas extraordinarias pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año, por el mismo valor de la cuota mensual para cubrir los gastos adicionales del niño.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho se admite por AUTO # 1192 de fecha 23 de junio de 2.022, se ordena darle el trámite del proceso verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, así mismo, el despacho ordenó la práctica de la prueba genética en dicho auto admisorio de la demanda.

El día 31 de agosto de 2022, se notifica del auto admisorio al señor DAYSON JAIR BERMÚDEZ BERMÚDEZ, en la forma señalada en el Ley 2213 del 13/junio/2.022, a través de la empresa de correos "ENVIEMOS MENSAJERIA"; que el demandado guardó absoluto silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Posteriormente el 11 de octubre de 2.022, mediante Oficio #JFAMCTOCUC-0662-2022, se remite al grupo conformado por el niño I.J.G.R., la señora DANIELA GELVES RODRÍGUEZ y el señor DAYSON JAVIER BERMÚDEZ BERMÚDEZ, ante el LABORATORIO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES.

Mediante correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2022, el LABORATORIO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES allega los resultados de la prueba genética practicada, cuyo resultado de la solicitud SSF-GNGCI 2201002537 fecha de resultado 14 de noviembre de 2.022: **SE EXCLUYE** de la paternidad en investigación al señor DAYSON JAVIER BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento del niño I.J.G.R., N.U.I.P. # 1.094.862.050 e indicativo serial #60443620.
2. Acta Fracasada por reconocimiento de la paternidad del niño I.J.G.R., realizada ante el I.C.B.F.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de DANIELA GELVES RODRÍGUEZ.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de DAYSON JAIR BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

DICTAMEN PERICIAL:

Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, Solicitud SSF-GNGCI 2201002537 con fecha de resultado 14 de noviembre de 2022, practicada al niño I.J.G.R., la señora DANIELA GELVES RODRÍGUEZ, y el señor DAYSON JAIR BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

“CONCLUSIÓN: “DAYSON JAIR BERMÚDEZ BERMÚDEZ se excluye como el padre biológico de IKER JAEL.”.” Ver renglón # 029 del expediente digital.

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...**”

De otra parte, el artículo el artículo 386, numeral 4º, literal a), del Código General del Proceso, dispone que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.”

Visto lo anterior, procede el despacho a dictar sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas, toda vez que de las pruebas de análisis genético se dio traslado a las partes en la forma señalada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

IV- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, de conformidad con el Art. 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, toda vez que quien demanda de Investigación de Paternidad es la señora DEFENSORA DE FAMILIA en interés del niño I.J.G.R., representado por la progenitora, señora DANIELA GELVES RODRÍGUEZ, en virtud del interés jurídico nacido al tener conocimiento que el niño I.J.G.R. era hijo del señor DAYSON JAIR BERMÚDEZ BERMÚDEZ, y que este se negaba a reconocer la paternidad .

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción, es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor DAYSON JAIR BERMÚDEZ BERMÚDEZ es el padre del niño I.J.G.R. con apoyo en la prueba genética practicada ante el LABORATORIO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que, en lo pertinente a los hechos alegados por la demandante, dispone que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal o social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (numeral 4º de la disposición). Conforme a este numeral, para la prosperidad de la acción deben concurrir los siguientes requisitos:

La identidad de la madre (filiación materna), y la existencia de las relaciones sexuales para la época de la concepción.

A su vez, el numeral 5 ibidem, prescribe la misma presunción, si el trato personal o social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado por hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad.

- b) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

V. CASO CONCRETO:

En el presente caso, la señora DANIELA GELVES RODRÍGUEZ pretende se declare que el señor DAYSON JAIR BERMÚDEZ BERMÚDEZ es el padre biológico del niño I.J.G.R., nacido de la relación sexual que sostuvo con el señor DAYSON JAIR BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

En cuanto a la contestación de la demanda, se tiene que el demandado guardó absoluto silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

1-PRUEBA DE PATERNIDAD

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE del estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN, realizado con las muestras tomadas al niño I.J.G.R., la señora DANIELA GELVES RODRÍGUEZ, y el señor DAYSON JAIR BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

“CONCLUSIÓN: “DAYSON JAIR BERMÚDEZ BERMÚDEZ se excluye como el padre biológico de IKER JAEL.”.” Ver renglón # 029 del expediente digital.

Del resultado del examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación e impugnación, sostiene la jurisprudencia¹

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre la progenitora y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia².

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso es claro que no se logró probar la paternidad del señor DAYSON JAIR BERMÚDEZ BERMÚDEZ frente al niño I.J.G.R, razón por la que **NO SE ACCEDERÁ** a las pretensiones de la demanda, denegando a las suplicas de la demanda.

No se condenará en costas a la parte vencida por gozar del beneficio de **amparo de pobreza**, concedido en el Auto # 1192 de fecha 23 de junio de 2.022, obrante en el renglón #006 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR LAS SÚPLICAS de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte vencida, por lo expuesto.

TERCERO: EXPEDIR copias de esta providencia, a costa de la parte interesada.

CUARTO: DAR por terminado el proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

SEXTO: ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

¹ (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

² Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06309f12cfc3e4666742be15f47bb3155935613ef04fc517e139830c181c377**

Documento generado en 08/02/2023 11:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #149

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00357-00
Parte demandante	JOHANNA KATERINNE CAMACHO CASADIEGO C.C. # 52.751.662 En representación de la niña P.C.P.C. (5 años) Av.5 #9-53 Barrio Doña Ceci, Cúcuta, N. de S. Katerine0903@hotmail.com ;
Parte demandada	ALONSO SAMUEL PEÑARANDA DUARTE C.C. #13.500.474 Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta - COCUC Carretera Panamericana, Km 3, Vía El Salado, Cúcuta, N. de S.
	Abog. GÓNZALO ORTÍZ GODOY T.P. # 240133 del C.S.J. 319 446 6410 Gonzalo99@hotmail.com ; Señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta – COCUC Secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co ; Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co ; complejocucuta@inpec.gov.co ; Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Visita Social Señores JUZGADO SEGUNDO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA csjepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Abog. O.E.B.H. obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento parientes paternos de la niña P.C.P.C. Abog, MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de familia Mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO

	Defensora de Familia Martab1354@gmail.com
--	--

Subsanada de los defectos señalados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la señora JOHANNA KATERINNE CAMACHO CASADIEGO, en representación legal de la niña P.A.P.C., a través de apoderado, en contra del señor ALONSO SAMUEL PEÑARANDA DUARTE, con fundamento en la causal 4ª del art. 315 del Código Civil, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Para efectos de ser oídos, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso, se ordenará **NOTIFICAR POR AVISO**, a los parientes **MATERNOS** de la niña P.C.P.C., señores JOSÉ JESÚS CAMACHO PÉREZ y SONIA IVÓN CASADIEGO, remitiendo copia de la demanda, los anexos y de este auto.

En relación con los parientes **PATERNOS** de la niña P.C.P.C., señores EMIRO PEÑARANDA y ELVIA DUARTE, se ordenará EMPLAZARLOS, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13/2022, a través de la plataforma digital TYBA.

Para notificar este auto al demandado, como quiera que se encuentra privado de la libertad, se ordenará al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y al JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de un día, contado a partir del recibido del envío electrónico de este proveído, NOTIFIQUEN PERSONALMENTE el presente AUTO al demandado ALONSO SAMUEL PEÑARANDA DUARTE, C.C. # 13500474, sin más datos, interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación digitalizada realizada, so pena de desacato a orden judicial.

Para determinar las condiciones de vida que rodean a las partes y a la niña P.C.P.C. se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL a los señores LEIDY MARBELITH SARMIENTO BAYONA y ALONSO SAMUEL PEÑARANDA DUARTE, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, a quien se le comunicará este proveído.

De otra parte, se solicitará al JUZGADO SEGUNDO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD el enlace del expediente digital del demandado, señor ALONSO SAMUEL PEÑARANDA DUARTE, C.C. # 13.500.474, radicado número 54001-3187-002-2012-01219-00, información adquirida vía telefónica con dicho despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, señor ALONSO SAMUEL PEÑARANDA DUARTE, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriendo traslado por el término de veinte (20) días.
4. ORDENAR al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y al JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de un día, contado a partir del recibido del envío electrónico de este proveído, NOTIFIQUEN PERSONALMENTE el presente AUTO al demandado ALONSO SAMUEL PEÑARANDA DUARTE, C.C. # 13500474, interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, sin más datos, y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación digitalizada realizada, so pena de desacato a orden judicial
5. NOTIFICAR POR AVISO a los parientes MATERNOS de la niña P.C.P.C., señores JOSÉ JESÚS CAMACHO PÉREZ y SONIA IVÓN CASADIEGO, para efectos de ser oídos en la audiencia, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, remitiendo copia de la demanda, los anexos y este auto.
6. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal (numeral 5º), a través de oficina de correo autorizado, lo cual deberá acreditarse con la respectiva certificación cotejada del recibido.
7. EMPLAZAR a los parientes paternos de la niña P.C.P.C. señores EMIRO PEÑARANDA y ELVIA DUARTE, a través de la plataforma digital TYBA, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13/2022, tarea a cargo de la secretaria del juzgado.
8. SOLICITAR al JUZGADO SEGUNDO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA el enlace del expediente digital del demandado, ALONSO SAMUEL PEÑARANDA DUARTE, C.C. # 13.500.474, radicado número 54001-3187-002-2012-01219-00, información adquirida vía telefónica con dicho despacho judicial.
9. ORDENAR la práctica de visita social a las partes, señores LEIDY MARBELITH SARMIENTO BAYONA y ALONSO SAMUEL PEÑARANDA DUARTE, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, encaminada a conocer las condiciones de vida que los rodean a ellos y a la niña P.C.P.C. Comuníquese esta decisión a la Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR.
10. RECONOCER personería para actuar al Abog. GÓNZALO ORTÍZ GODOY como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
11. NOTIFICAR este auto a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.
12. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GERDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0954e18756182a3d4856b7f00430238d3de526c06491e81ddf3495f91bd1a4c**

Documento generado en 08/02/2023 11:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 150

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DECISION QUE CONCEDE MEDIDA DE PROTECCION AL SOLICITANTE DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, RADICADO # 730-2022
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00523-00
Despacho Origen	Abog. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCÍA Comisaria De familia – Zona Centro Av. 9 # 5-04 Barrio Panamericano Cúcuta – N. de S. comisariadefamiliapanamericano@gmail.com ;
Solicitante	LUIS PASTOR SUÁREZ BELTRAN C.C. # 13.488.980 Calle 20 y 21 # 7-68 Barrio El Salado Parte alta, Cúcuta 311 863 8530 Sin correo electrónico
Solicitado	ALDO ANDRES SUAREZ PEÑARANDA (hijo) C.C.# 1.090.407.786 Calle 20ª # 7-100 Barrio El Salado, Cúcuta 316 516 7990 alansupe@misena.edu.co ; Abog. NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES Apoderada T.P. # 196.530 del C.S.J 320 279 0024 Nohora.abogada@hotmail.com DILY TATIANA SUAREZ PEÑARANDA CC # 1.090.461.720 321 505 7269 Tatianasuarez993@gmail.com

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor ALDO ANDRES SUAREZ PEÑARANDA contra la decisión adoptada en audiencia de fecha 1/noviembre/2022 por la señora COMISARIA DE FAMILIA-ZONA CENTRO DE CÚCUTA, mediante la cual establece MEDIDA DE PROTECCION BILATERAL en favor

de los señores LUIS PASTOR SUAREZ BELTRAN y ALDO ANDRÉS SUAREZ PEÑARANDA, dentro del trámite administrativo, Radicado VIF-730/2022.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación en contra de una decisión administrativa emitida por la señora COMISARIA DE FAMILIA - ZONA CENTRO DE CÚCUTA y que a dicho acto procedimental se le aplica lo normado en el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, que fue modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, los jueces de familia tienen competencia para el conocimiento de las apelaciones interpuestas contra los fallos proferidos por los comisarios de familia en los procesos de violencia intrafamiliar.

"Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...)" (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

La familia está sujeta a la protección del Estado tal como lo indica el artículo 42 de la Constitución Nacional que establece:

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

El Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por violencia intrafamiliar establece lo siguiente:

"ARTICULO 31.-Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32-Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de esta, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo

de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión."*

Así mismo, el Código General del Proceso en cuanto al trámite de este medio

"Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.-El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Haciendo una interpretación analógica de las normas precitadas en cuanto a las formalidades de la interposición del recurso de apelación contra sentencias y este caso de la decisión administrativa de la Comisaría de Familia, se puede establecer que tal acto procedimental se encuentra estructurado en dos etapas, la primera hace referencia a aquella ante la entidad que dictó la decisión que deberá precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación y la segunda ante la entidad superior o de segunda instancia ante el cual se deberá sustentar los reparos específicos presentados ante el funcionario de primera instancia.

III. ANTECEDENTES

1-Mediante acto administrativo de fecha 13 de septiembre de 2022, la Dra. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCÍA, actuando como COMISARIA DE FAMILIA, RESOLVIÓ: **"PRIMERO:** avocar conocimiento, asignar Numero de radicado 230 de 2022. **SEGUNDO:** se emite medida de protección, provisional, en favor del señor(a) Luis Pastor Suarez Beltrán. **TERCERO:** expídase oficio informándole al implicado(a) Aldo Andrés Suarez Peñaranda la iniciación de la acción en su contra y el derecho que tiene a rendir descargos, así mismo se le ordena que debe abstenerse de volver a realizar los hechos aquí denunciados. **CUARTO:** se ordena comisionar a la trabajadora social, para verificar y averiguar si existieron hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. **QUINTO:** remitir a las partes a la psicóloga de la comisaria de familia y a los demás afectados o involucrados si los hay, a efectos de realizar la valoración respectiva. **SEXTO:** cítese a las partes para el día 5 de octubre de 2022 hora: 10:00 AM. **SEPTIMO:** las demás diligencias que dieren lugar dentro del proceso.

2-Elaboradas los correspondientes oficios al CAI de la Policía Nacional de la zona industrial y del Barrio Aeropuerto, informado la medida de protección temporal en favor de los señores LUIS PASTOR SUAREZ BELTRAN, identificado con la C.C. #

13.488.980 y ALDO ANDRES SUAREZ PEÑARANDA identificado con la C.C. # 1.090.407.786.

3-En el informe de valoración de trabajo social, rendido por la señora trabajadora social DIANA CAROLINA MORA GARCIA, por solicitud de la COMISARIA DE FAMILIA; se dispone la valoración del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo del núcleo familiar del señor Luis Pastor Suarez Beltrán, manifiesta que, el señor LUIS PASTOR SUÁREZ BELTRÁN no asistió a la valoración social. En entrevista realizada al señor ALDO ANDRÉS, manifiesta que hace 6 meses no se habla con su progenitor por un problema derivado de un lote donde viven todos. Aldo Andrés manifiesta que su progenitor es muy conflictivo y que continuamente insulta a los arrendatarios que viven en su edificio. Informa que su papá continuamente lo ofende por temas relacionados con el predio que habitan todos.

CONCEPTO DE VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR, el denunciante, señor LUIS PASTOR SUAREZ BELTRÁN, no asistió a la valoración social; de la entrevista con el denunciado se puede concluir que Padre e hijo tiene relaciones conflictivas por temas relacionados con el terreno donde habitan las partes. Se requiere otorgar la medida de protección de manera BILATERAL.

4-Llegada la fecha y hora fijada para la diligencia de audiencia de violencia intrafamiliar radicado # 730-2022 (08:00 a.m. del 01 de noviembre de 2.022), se presentaron los señores LUIS PASTOR SUÁREZ BELTRÁN, ALDO ANDRÉS SUAREZ PEÑARANDA y DILY TATIANA SUAREZ PEÑARANDA

5-En esta audiencia, el convocante, señor LUIS PASTOR SUÁREZ BELTRÁN, manifiesta *“Yo lo que quiero es que me dejen vivir tranquilo, yo estoy encerrando el lote porque no quiero que pasen más por ahí, el construyó en un terreno que yo le di, él sabía que ese lote está ciego”*. Se interroga al quejoso sobre el derecho de dominio del terreno que menciona. CONTESTÓ *“Ese lote lo heredamos con mis hermanos, nos lo dejaron nuestros padres, tenemos más de 40 años viviendo ahí”* A la pregunta *¿Manifieste quién es el titular de dominio del mencionado terreno?* CONTESTÓ *“No sé, nosotros tenemos la posesión, pero ya estamos hablando con mis hermanos para legalizar todo”*.

6-El convocado, señor ALDO ANDRES SUAREZ PEÑARANDA, manifestó *“yo a mi padre ni siquiera le dirijo la palabra, no entiendo por qué él me demanda por violencia intrafamiliar, si yo me la paso por fuera de la casa trabajando, con mi padre no me encuentro para nada, el problema aquí es porque ciertamente el me dió un terreno, eso era un barranco, yo adecué y construí, tengo escrituras de esas mejoras, entonces recientemente él echó unas paredes y con eso no me quiere permitir el ingreso de mi vehículo y de los inquilinos que tengo, yo estoy siendo afectado porque los arrendatarios se me van porque él les dice groserías, se mete con ellos, a todos les ha buscado problemas, yo quisiera que vayan hasta allá e indaguen sobre la verdadera*

problemática, aquí mi padre es el conflictivo, se mete con todo el mundo, a la familia y a los que no me conocen les habla mal de mí, yo lo único que le pido a él es que si va a encerrar me deje espacio para que entre vehículos, yo le hice adecuaciones a todo el lote, le hice las instalaciones eléctricas, cámaras, puse portón eléctrico porque mi papá guarda vehículos ahí y para evitar que el estuviera abriendo manualmente y darle algo de seguridad, eso que él dice que yo me quiero apropiar de parte del terreno no es cierto, yo tengo una construcción y solo le pido que me permita el paso de servidumbre con un espacio mayor para que este sea vehicular porque el metro que dejó no es suficiente”.

7-En la intervención de la señorita DILY TATIANA, manifiesta que *“la relación con su padre es conflictiva porque él es muy grosero y problemático, manifiesta que no aporta económicamente porque su padre nunca le ha dicho de tener necesidades o de la obligación de aportar para la casa, yo debido a todo esto he preferido mantenerme la mayor parte del tiempo por fuera de la casa, yo no me he ido de la casa porque sentía que mi padre estaba solo, pero yo con todo esto prefiero irme de la casa”.*

8-Mediante acto administrativo de fecha 1 de noviembre de 2022, Dra. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCÍA, actuando como COMISARIA DE FAMILIA, después de haber agotado el trámite legal correspondiente, RESOLVIÓ: **“PRIMERO:** SE ESTABLECE que el señor LUIS PASTOR SUÁREZ BELTRAN, identificado con la CC.# 13.488.980 de Cúcuta, el señor ALDO ANDRES SUAREZ PEÑARANDA identificado con la C.C #.1.090.407.786 de Cúcuta, y la señorita DILY TATIANA SUAREZ PEÑARANDA con C.C. #1.0904.617.20, son víctimas de violencia intrafamiliar verbal y psicológica, por lo cual se requieren para que realicen un cambio de comportamiento con el respeto debido entre padre e hijos, por lo cual se les amonesta para que no se vuelvan a repetir los hechos denunciados en su contra, contrario censo se sancionará conforme a incidente de incumplimiento previsto por la ley. **SEGUNDO:** Otorgar medida de protección al señor LUIS PASTOR SUÁREZ BELTRÁN, identificado con la CC. # 13.48.8980 de Cúcuta, el señor ALDO ANDRÉS SUÁREZ PEÑARANDA identificado con la C.C.1090407786 de Cúcuta, y la señorita DILY TATIANA SUAREZ PEÑARANDA con CC 1090461720, por lo cual se ordena el DISTANCIAMIENTO, debiendo mantenerse alejados de la residencia de cada uno y de todo aquel lugar donde se encuentren, lo anterior para evitar nuevas confrontaciones. **TERCERO:** Atendiendo que la señorita DILY TATIANA SUAREZ PEÑARANDA con C.C #. 1090461720, manifiesta voluntariamente desalojar la vivienda de su progenitor, para lo cual solicita el plazo de un mes para trasladar sus elementos personales y fijar su domicilio en otro lugar: por lo cual se concede el plazo hasta el 1 de diciembre de 2022. de lo contrario se efectuará su desalojo con la autoridad policial. **CUARTO:** Ordenar al señor al señor LUIS PASTOR SUAREZ BELTRAN identificado con la CC. # 13488980 de Cúcuta y el señor ALDO ANDRES SUAREZ PEÑARANDA identificado con la C.C. #1090407786 de Cúcuta, y la señorita DILY TATIANA SUAREZ PEÑARANDA identificada con la C.C.1090461720, en aplicación a lo previsto en la Ley artículo 60 de la ley 2197/2022 núm. d.). Se fija el compromiso para

que realicen intervención psicológica por su EPS de afiliación, para que reciban terapias sobre control emocional, resolución pacífica de conflictos. **QUINTO:** Comuníquese de la presente actuación a la Policía Nacional, para su intervención en caso de continuar los conflictos familiares. **SEXTO:** Se requiere al señor LUIS PASTOR SUAREZ BELTRAN identificado con la CC. No. 13488980 de Cúcuta, para que suspenda todo tipo de obra que limite el acceso al inmueble de su hijo ALDO ANDRES SUAREZ PEÑARANDA: lo anterior hasta que exista un pronunciamiento de la autoridad judicial que defina los derechos posesorios y de dominio ante la posesión ejercida y por otro lado la servidumbre reclamada por el señor ALDO ANDRES SUAREZ PEÑARANDA. **SÉPTIMO:** NOTIFICACION de la presente decisión a las partes en estrados en contra de la cual procede recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia (reparto), el cual deberá ser interpuesta en estrados y sustentada dentro del término de 3 días hábiles siguientes de proferida la decisión. Se enfatiza en el contenido normativo de sustentación en el término de tres días hábiles y la apelación se contrae el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual la apoderada del señor ALDO ANDRES SUAREZ PEÑARANDA, manifiesta que apelará la decisión teniendo en cuenta que no se realizó la visita social al lugar para determinar quién de los dos estaba diciendo la verdad, para tomar una decisión de la realidad de la queja realizada por el señor LUIS PASTOR SUAREZ BELTRAN”

9-Mediante escrito radicado el día 4 de noviembre de 2022, el señor ALDO ANDRES SUAREZ PEÑARANDA, mediante su apoderada judicial presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en el radicado 730 de 2022, esgrimiendo las siguientes peticiones “ 1.- Proteger el Derecho al debido proceso de mi cliente ALDO ANDRES SUAREZ PEÑARANDA, identificado con la C.C. No. 1090407786 expedida en Cúcuta y ordenar se revoque la imposición de la medida de protección impuesta a mi cliente, ya que, ejerciendo la contradicción de los hechos denunciados, sean tenidas en cuenta las pruebas testimoniales bien sea en su Despacho, o en una visita social que se ordene, la cual nos puede dar mucha más claridad de los hechos que aquí se denuncia, los testigos a recibir testimonio son: EDWIN GERARDO BARON ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1,090,437,157 dirección: CLL 8 # 9-09 Barrio Niña Ceci, Cel. 3177233535. DARWING DANIEL CONTRERAS PABON, identificado con C.C. No. 1,094,369,943 dirección: AV 28 # 25-19 Barrio Nuevo, Cel. 3183013983. RAQUEL ANAIS SALGADO WEFER, identificada con C.C. No. 6353085 dirección Calle 20 A # 7-100 Barrio El Salado. Cel. 3219229648. ALBER JOSE RODRIGUEZ NIÑO, identificado con C.C, No, 17,549,104, dirección: Calle 20 A # 7-100 Barrio El Salado, Cel. 3209933764. KARINA COROMOTO LOZADA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 6328418, dirección: Calle 20 A # 7-100 Barrio El Salado, Cel. 3114718799. MIGUEL EDUARDO LOZADA LOZADA. Identificado con C.C. No. 6328685 dirección: Calle 20 A # 7-100 Barrio El Salado Cel. 3229227128. GENESIS YACNARI ALVAREZ PACHECO, identificado con C.C. No. 5300535 dirección: Calle 20 A # 7-100 Barrio El Salado

10- Pasado lo anterior al despacho, la señora COMISARIA DE FAMILIA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000, Decreto 652/2001 y Ley 1257/2018, profirió un auto de fecha 08 de noviembre de 2022, admitiendo dicho recurso de apelación en contra del acta de fecha 01 de noviembre de 2022, en el cual RESUELVE "**PRIMERO:** Dar trámite al recurso de apelación impetrado por la apoderada del señor ALDO ANDRES SUAREZ PEÑARANDA, Identificado con la CC. 1090407786 expedida en Cúcuta, dentro del proceso VIF No.730-2022, por las razones expuestas en la parte considerativa. **SEGUNDO:** Comuníquese lo decidido a las partes, por secretaría realícense el trámite a la jurisdicción de familia."

Sin más consideraciones, advierte el despacho que el problema jurídico se contrae en determinar si el trámite procesal y la decisión adoptada en audiencia del 1/noviembre/2022 por la señora COMISARÍA DE FAMILIA ZONA CENTRO DE CÚCUTA respetó el debido proceso al señor ALDO ANDRES SUAREZ PEÑARANDA.

Frente al caso que nos ocupa, la Ley 294 del 1996, modificada por la Ley 575 del 2000, contempla el procedimiento a seguir, ante denuncias de violencia intrafamiliar, así:

6"ARTÍCULO 11. <Artículo modificado por el artículo 60. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección... Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

"ARTÍCULO 12. <Artículo modificado por el artículo 70. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima. La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor..."

ARTÍCULO 13. El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia."

"ARTÍCULO 13. El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia."

"ARTÍCULO 14. <Artículo modificado por el artículo 80. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el

Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes."

"ARTÍCULO 16. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes. Parágrafo. En todas las etapas del proceso, el Comisario contará con la asistencia del equipo interdisciplinario Institución."

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de violencia intrafamiliar, el despacho tiene la certeza de los siguientes aspectos. Recibida la queja interpuesta por el señor LUIS PASTOR SUAREZ BELTRAN, ante unos hechos que se encontraban en el marco de una presunta violencia intrafamiliar, el funcionario encargado avocó el trámite en auto del 13 de septiembre de 2022 disponiendo medidas de protección provisional en contra de la presunta víctima, tal y como se encuentra facultado en el artículo 11 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 6º de la Ley 575 del 2000.

Que en el mismo auto se ordenó comisionar a la señora trabajadora social para verificar y averiguar si existieron hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, e igualmente se ordenó remitir a las partes a la señora psicóloga de la COMISARÍA DE FAMILIA y a los demás afectados a efectos de realizar la valoración respectiva.

Además, se libraron oficios a la estación de policía del sector, para que realizara la vigilancia especial y le prestara colaboración al peticionario, y a los demás involucrados en el caso.

Cabe resaltar que al interior del expediente del radicado 730-2022 de violencia intrafamiliar no se encuentra prueba alguna de que efectivamente tanto el convocante como el convocado hayan sido visitados por la psicóloga adscrita a la COMISARÍA DE FAMILIA.

De igual manera, en el informe rendido por la trabajadora social de la COMISARÍA DE FAMILIA, de fecha 03 de octubre de 2022, se informa que el convocante LUIS PASTOR

SUAREZ BELTRAN no asistió a la valoración por trabajo social, que quien atendió dicha diligencia fue el convocado ALDO ANDRES SUAREZ PEÑARANDA; de la entrevista con el denunciado se puede concluir que Padre e hijo tiene relaciones conflictivas por temas relacionados con el terreno donde habitan las partes. Aunado a lo anterior, en dicho informe se vislumbra que no se efectuó entrevista alguna a vecinos cercanos al predio donde viven tanto el convocante como el convocado.

En el desarrollo de la diligencia celebrada el 01/noviembre/2022, se expusieron los hechos en que se fundamentaba la queja interpuesta por el señor LUIS PASTOR SUAREZ BELTRAN; se escuchó al quejoso y al señor ALDO ANDRES SUAREZ PEÑARANDA, quien no solicitó la práctica de pruebas testimoniales, simplemente se limitó a decir “yo quisiera que vayan hasta allá e indaguen sobre la verdadera problemática” sin dar nombres propios de testigos, que pudieran dar fe de sus dichos en el proceso. Frente a este aspecto, es importante precisar que las pruebas de oficio revisten un factor discrecional en el funcionario a cargo del trámite, quien podrá hacer uso de esa prerrogativa en los términos contemplados en el artículo 233 del CPACA en concordancia con el 170 del CGP.

De lo anterior se puede colegir que el despacho ad quo respetó el trámite procesal contemplado en la norma en comento antes citada, pues desde que avocó el conocimiento del presente trámite, le garantizó en todas sus actuaciones el derecho de defensa y contradicción del señor ALDO ANDRES SUAREZ PEÑARANDA, en virtud de su derecho fundamental al debido proceso.

Conforme a lo anterior, este Despacho no comparte los argumentos jurídicos presentados por el apelante y mantendrá las decisiones adoptadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO DE CÚCUTA, en el proveído de fecha 1 de noviembre de 2.022, objeto del presente pronunciamiento, pues es claro que es al momento de apelar la decisión que se asoman testigos, no antes, de manera oportuna.

De otra parte, se ordenará a la señora COMISARIA DE FAMILIA -ZONA CENTRO para que, en el término de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes de recibida, les notifique a los involucrados la presente providencia, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en su totalidad las sanciones provisionales impuestas por la señora COMISARIA DE FAMILIA, Dra. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCÍA, en el proveído dictado en la audiencia del 1/noviembre/2022, promovido por el señor LUIS PASTOR SUAREZ BELTRAN, en contra del señor ALDO ANDRES SUAREZ PEÑARANDA, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora COMISARIA DE FAMILIA -ZONA CENTRO para que, en el término de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes de recibida, notifique a los involucrados la presente providencia, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

TERCERO: ENVIAR este auto a todos los intervinientes, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb6954c595763c119daa0fad4b0c876ebd07f187d66101c24262001c8d8ba5e**

Documento generado en 08/02/2023 11:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #145

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - C.E.C. de MUTUO ACUERDO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00486-00
Demandantes	JOSE MERCEDES SANDOVAL PEREZ joselandovalperez1951@gmail.com ; 313 885 1231 ISABEL GUTIERREZ FLOREZ marthasandoval08@gmail.com ; 311 258 4353
Apoderado(a)	Abog. GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA goyita2312@hotmail.com 313 830 6706
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ; Abog. OSCAR ENRIQUE BARRERA HERNANDEZ obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Emplazamiento a acreedores

Los señores JOSÉ MERCEDES SANDOVAL PÉREZ e ISABEL GUTIERREZ FLÓREZ, a través de apoderada, presentan demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, conformada dentro del matrimonio religioso por ellos contraído y cuyo decreto de cesación de efectos civiles y disolución de la sociedad conyugal profirió este despacho mediante la Sentencia # 303 de fecha 13 de diciembre de 2.022, demanda que cumple con los requisitos legales.

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; y como quiera que se presenta de COMUN ACUERDO entre las partes, a través de apoderada, se ordenará notificar este auto por estado y enviarlo a los correos electrónicos de los interesados, sin correrles traslado.

De otra parte, se ordenará el EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES de la sociedad conyugal SANDOVAL PÉREZ – GUTIERREZ FLÓREZ, para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13/2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. Ordenar que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto por estado, por lo expuesto.
4. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad CONUYUGAL para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13/2022.
5. RECONOCER personería para actuar dentro del presente tramite liquidatorio a la Abog. GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA, con las facultades y para los fines conferidos en los poderes otorgados al presentar la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
6. ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2571a4b66fbaf6b87c8b75870672e80b0aad395f455d9c6ca22a7d8333d76c97**

Documento generado en 08/02/2023 11:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>